

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Rad. 2019-00315-00**

Dentro del presente proceso verbal sumaria de SIMULACIÓN CON SUBSIDIARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO que adelanta MARINA DAZA ORTIZ contra ROQUE CELIO RODRIGUEZ y CARLOS ALBERTO AMAYA, radicado 2019-00315, la parte demandante en escrito que precede allega constancia de envío y recibo de la notificación por aviso artículo 292 del CGP, al demandado CARLOS ALBERTO AMAYA, enviada a través de INTER RAPIDISIMO S.A., por otra parte el demandado CARLOS ALBERTO AMAYA a través de apoderado señala que no se la allegó copia de la demanda y del auto de admisión de la misma y que esta notificación no tiene valides de acuerdo con la norma antes citada y que esta notificación debe hacerse al correo electrónico del demandado o de la apoderada ya que no existe el cotejo de los anexos.

Para resolver lo pertinente y respecto de lo solicitado por la parte pasiva, tenemos que el artículo 292 del C.G.P., señala lo siguiente:

"...Artículo 292. Notificación por aviso

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...."

Revisadas las diligencias, se tiene que en primer lugar fue remitido y entregado el aviso citatorio (fols. 61 a 63) a la dirección indicada, circunstancia que certifica la empresa de servicio postal. Por otra parte fue remitido el aviso notificadorio a misma dirección con la guía 700033214279, en el cual se indica la providencia a notificar, en el

parágrafo segundo se le advierte: "...que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.", seguidamente en el parágrafo tercero se le indica: "si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de 3 días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses...".

Analizado lo anterior, es decir el aviso notificadorio remitido al demandado CARLOS ALBERTO AMAYA, se encuentra que éste no contempla los requisitos básicos descritos por el legislador en el artículo 292 del C.G.P., los cuales son garantes de una debida notificación y brindan un pleno conocimiento del litigio que en su contra se adelanta y así se brinde seguridad jurídica, a la vez que no se cotejó el envío de la copia del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, ante la pandemia por covid 19 que se presenta y que afecta el transcurso normal del ámbito social, aunado que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 1 de julio del año en curso, como también el acceso a las instalaciones de este Despacho judicial aún está restringida al público, conforme a las medidas de aislamiento expedidas por el Gobierno Nacional, se dificulta para la parte pasiva que esta conozca la demanda y sus anexos para así entrar a ejercer el derecho a la defensa que le asiste, y ante esta situación se expidió el decreto 806 de junio de 2020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de notificaciones personales, aflora nítido que debe la parte activa proceder a realizar la notificación conforme a estos lineamientos a los correos que se indican en el escrito presentado por el demandado, todo esto en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que no se puede tener en cuenta el envío del aviso notificadorio que se hizo, por lo que a través de este auto se le requerirá para que proceda a ello, allegando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8f6b68886cb99a31517f3bda31907b82161de3218d02230274f3c287957e1e

Documento generado en 02/09/2020 10:10:50 a.m.